

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 036/2016

Morelia, Michoacán, a 24 de junio de 2016

Caso sobre Violación al Derecho a la Legalidad y omisión en la información requerida por este Organismo

Doctora Silvia Figueroa Zamudio
Secretaría de Educación del Estado de Michoacán

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo es competente para conocer y resolver la presente queja con fundamento en los Artículos 1°, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Local; 1°, 2°, 3°, fracciones I, V, VII y VIII, 4°, 93, 109, 111, 113, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 145, 146, 147 y 148 del Reglamento Interior que rige; vista la queja **MOR/884/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en la violación al derecho a la legalidad que se hace consistir en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos a la Secretaría de Educación en Estado de Michoacán, y vistos los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

2. El día 08 de septiembre de 2015, presentaron queja mediante escrito XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Michoacán; en la que realizaron la siguiente narración de hechos:

“Se reclaman de las autoridades mencionadas la violación a los derechos humanos, los actos de “mobbing”, discriminación laboral, acoso laboral y psicológico en forma sistemática durante un lapso de tiempo prolongado... con afectación a los quejosos.

Los quejosos son trabajadores de base al servicio de la Secretaría de Educación en el Estado, actualmente están adscritos a diferentes niveles educativos de la Secretaría de Educación en el Estado, especificando que:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

XXXXXXXXXX con 4 cuatro años meses de servicio; XXXXXXXXXXXX con 2 dos años de servicio; XXXXXXXXXXXX con 2 dos años de servicio; XXXXXXXXXXXX con 3 años meses de servicio, adscritas a nivel primaria de la Secretaría de Educación en el Estado.

XXXXXXXXXX con 3 tres años de servicio; XXXXXXXXXXXX con 2 dos años de servicio; XXXXXXXXXXXX con dos años de servicio. Los 3 tres antes citados, se encuentran adscritos al nivel CEBA (centro de educación básica para adultos) de la Secretaria de Educación en el Estado.

Para el caso de XXXXXXXXXXXX el acoso comenzó en el mes de agosto de 2011, en el caso de XXXXXXXXXXXX, en enero de 2013, agravándose más a partir de una nota publicada en el periódico estatal “El Sol de Morelia” el día 09 de diciembre de 2013, donde se señala que al interior de la Secretaría existe un tráfico de plazas y a partir de esa fecha, se empezaron a agravar los actos violatorios ya que se les empezó a culpar de haber duplicado plazas que ostentan como titulares, mismas que además fueron generadas por tramites de jubilación y creación por la propia Secretaría de Educación en el Estado; en el caso de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX el acoso comenzó a partir del 15 de mayo de 2015, se les señala de haber duplicado plazas que ostentan como titulares, mismas que fueron generadas por trámites de jubilación y creación de nuevo ingreso por la propia Secretaria de Educación en el Estado, desde ese entonces han sido objeto de acoso laboral, siendo los señalados como responsables en forma alternativa en conductas de humillaciones públicas, amenazas, hostigamiento, retención de salarios y el cese definitivo de salarios.

Lo anterior señalado se funda en que en diversas fechas se les ha humillado laboralmente incluso frente a personal de la Secretaría cuando han acudido a solicitar servicios a la dependencia para la que laboran, en el sentido de exhibirlos ante los servidores usando frases como “no van a cobrar por que están detenidos sus pagos por que su plaza esta duplicada”, “firme renuncia maestro la plaza no es suya”, “no puedo ayudarle mejor vea su asunto con otro funcionario”, “ustedes van a ser despedidos por mis huevos”, “tiene problemas porque se robó la plaza”, “yo me encargo de que renuncie” entre otras frases humillantes, incluso a los quejosos se les intentó persuadir para hacerlos firmar una renuncia tacita y expresa a su plaza, con un ofrecimiento de \$69,000,00 sesenta y nueve mil pesos como pago de liquidación por los años que laboraron para la Secretaria de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

Educación en el Estado, en fecha 30 de mayo de 2015 el licenciado Arturo Ismael Ibarra Dávalos, Director del Enlace Jurídico y el licenciado Israel Barrios Hernández, Delegado Administrativo platicaron con los quejosos y les hicieron saber que tenían órdenes del Secretario de Educación en turno, de quitarles las plazas a fin de que renunciaran a sus trabajos, incluso les han exigido que renuncien o se atengan a las consecuencias ya que son ellos los responsables de duplicar las claves que ostentan.

Se les han retenido salarios que después se los entregaron, pero con fecha 30 treinta de agosto de 2015, de manera definitiva se les cesó el salario devengado por su trabajo se sienten atemorizados, humillados y afectados en su moral y estabilidad laboral. Al escrito de queja se anexaron diversas constancias con las que se acredita a los quejosos como trabajadores de la Secretaría de Educación en el Estado”.

3. Con fecha 29 de septiembre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; se registró bajo el número de expediente MOR/884/2015; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe únicamente por el entonces Director de Educación Primaria, quien no contaba con la información necesaria para dar respuesta, se ordenó requerir los quejosos para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, se hicieron las manifestaciones pertinentes a sus intereses; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una vez agotada la etapa probatoria, se solicitaron de nueva cuenta a la autoridad documentos y pruebas para deslindar responsabilidades, en vista de que no se aportaron los elementos suficientes, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

I

4. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, de acuerdo a los artículos enunciados en el párrafo 1.

II

5. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo, se advierte que se reclama a la Secretaría de Educación en el Estado, la presunta violación a derechos humanos consistente en hostigamiento, al darse por ciertos los hechos por no existir dentro del expediente por parte de la autoridad probanza en contrario.

6. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos denunciados por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en base a los argumentos que están expuestos en este resolutivo.

III

7. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

8. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas inherentes a éstas independientemente de sus origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o un proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de los que expresamente la ley lo permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

9. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran conforme a esta constitución y con tratados internacionales de la materia, bajo el principio de pro- persona (pro hómíne) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

10. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que implique abuso o ejerció indebido de su empleo, cargo o comisión”.

11. Son la prerrogativas que tiene cada persona, la primera de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites de poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

-Sobre hostigamiento laboral

12. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 3° Bis inciso a, establece que se debe entender por “hostigamiento” *« el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

en conductas verbales, físicas o ambas». De igual forma señala que debe entenderse por acoso sexual «una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos»...

13. En esa línea de ideas esta Comisión consulta a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que es la agencia de la Organización de las Naciones Unidas especializada en la materia, la cual ha estipulado que la violencia en el trabajo es *«cualquier acción, todo incidente o comportamiento que no pueda considerarse una actitud razonable y con el cual se ataca, perjudica, degrada o hiere a una persona dentro del marco de su trabajo o debido directamente al mismo»*¹.

IV

14. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 136 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos de los quejosos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (foja 1- 7).
- b) Copias de constancias expedidas por la Secretaría de Educación en el Estado de XXXXXXXXXXXX (foja 8-11).
- c) Copias de constancias expedidas por la Secretaría de Educación en el Estado de XXXXXXXXXXXX (foja 13-17).
- d) Copias de constancias expedidas por la Secretaría de Educación en el Estado de XXXXXXXXXXXX (foja 18-22).
- e) Copias de constancias expedidas por la Secretaría de Educación en el Estado de XXXXXXXXXXXX (foja 26-30).
- f) Copias de constancias expedidas por la Secretaría de Educación en el Estado de XXXXXXXXXXXX (foja 31-35).

¹ Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre la violencia en el trabajo en el sector de servicios y medidas destinadas a combatir ese fenómeno, OIT, Ginebra, noviembre de 2003.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

g) Copias de constancias expedidas por la Secretaria de Educación en el Estado de XXXXXXXXXXXX (foja 36 y 37).

15. En el caso que nos ocupa, así como en otros este organismo, otorga de valor probatorio aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueren controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

V

16. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

17. Los agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Los cuales manifestaron que en su fuente laboral sufrían violación a los derechos humanos “mobbing”, discriminación laboral y psicológica en forma sistemática, han sido objeto de acoso laboral, siendo los señalados como los responsables en forma alternativa en conductas de humillaciones públicas, terrorismo laboral, amenazas, hostigamiento, retención de salarios y el cese definitivo de salarios, todo esto derivado de la acusación que se les hizo de duplicar plazas (fojas 1 a 7).

18. Por su parte el Director de Educación Primaria, Maestro José Muñoz Ochoa, fue el único que contestó en tiempo y forma el informe y manifestó que por parte de él, no existe ninguna violación “ya que en la narración de los supuestos hechos no se advierte ninguna imputación directa hacia él” (foja 49). De igual manera el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaria de Educación en el Estado, Juan Otilio Sandoval Perea, en su contestación de informe dice: “en la narración de los supuestos hechos no se advierte ninguna imputación directa hacia el profesor José Muñoz Ochoa, Director de Educación Primaria; ni menos se refieren en la queja circunstancias de tiempo, ni modo ni lugar o circunstancia, en que se hagan presumir la supuesta existencia de acciones u omisiones que provengan del Profesor José Muñoz Ochoa, en cuanto Director de Educación Primaria en el Estado de Michoacán.” (foja 58) lo cual es correcto ya que de él no dependen directamente las medidas administrativas que se tomaron en contra de los quejosos.

19. No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente tenemos que la Secretaría de Educación en el Estado no aportó ninguna otra prueba que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

sirviera para determinar que su actuación fue apegada a derecho, en la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas realizada el día 23 de noviembre de 2015, únicamente se ofrecieron como prueba los oficios SEE/EJSEE/3260/2015, SEE/EJSEE/3258/2015, SEE/EJSEE/3259/2015, SEE/EJSEE/3256/2015, SEE/EJSEE/3257/2015, SE/DA/DAP/SO/DN/3198/15, SE/DA/DAP/SO/DN/2941/15, SE/DA/DAP/SO/DN/2943/15 y SEE/EJSEE/2602/2015 (fojas 84 a 90), en los que se les informa de la apertura del periodo probatorio a diversos funcionarios de la Secretaría de Educación en el Estado para que aporten todas aquellas pruebas para deslindar la responsabilidad que se les imputa, sin embargo, la autoridad no aportó absolutamente nada.

20. Este comportamiento omiso por parte de la autoridad no permitió que este organismo se pudiese pronunciar respecto al fondo del asunto, por lo tanto se determinó dar oportunidad a la Secretaría de Educación en el Estado para que en un segundo recordatorio brindara a esta Comisión la información solicitada y así estar en oportunidad de resolver el asunto de manera correcta, para lo cual se emitió el oficio 1481 recibido por la autoridad el día 07 de abril de 2016, en el cual se otorgó un plazo de 03 días naturales para que se emitiera el informe (foja 100), a lo cual la autoridad respondió con el oficio SEE/EJSEE/0912/2016, recibido en el organismo el día 14 de abril de 2016, con el asunto de: solicitud de prórroga, por encontrarse tomadas las oficinas de las áreas que están a cargo de los funcionarios involucrados en el expediente, con el compromiso de que en cuanto haya condiciones se remitirán dichos informes (foja 101).

21. En esta oportunidad que se dio a la autoridad se recibió por parte del quejoso XXXXXXXXXX el oficio sin número de fecha 16 de octubre de 2015, en el cual la supervisora escolar de la zona 07 del CEBA le comunica al Director del CEBA José Ma. Morelos que “por disposiciones giradas por el Secretario de Educación en el Estado en oficio de 06 de octubre de 2015, no deberá ser incluido en la Plantilla de Personal, ni se podrá extender ningún tipo de documento oficial, al personal que se encuentra en la relación de las claves duplicadas, como es el caso del C. Profr. Guzmán Sánchez Ricardo y posteriormente en 14 de marzo de 2016, se le ratifico la determinación anterior al director del CEBA José Ma. Morelos por parte de la supervisora escolar bajo el mismo argumento (fojas 96 y 97), la intención del quejoso con la presentación de estos oficios fue demostrar que sigue prevaleciendo una situación complicada no obstante que sigue presentándose a trabajar.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. Al no existir informe emitido por la autoridad en un tiempo razonable el día 21 de abril de 2016 el visitador auxiliar Magno Fabio Tello García, adscrito a la Visitaduría de Morelia se trasladó a las instalaciones de la Secretaría de Educación en el Estado, específicamente a la Dirección de Enlace Jurídico y levantó acta circunstanciada con la finalidad de notificarle la solicitud de informes pendientes al titular de dicha área, al entrevistarse con la encargada del área de Derechos Humanos de dicho departamento, ella le comentó que los remitiría por escrito a más tardar el día miércoles 27 de abril del presente año (foja 103).

23. Con el oficio EJSEE/1089/2016, recibido el día 27 de abril de 2016, la autoridad nos informa que “no es posible resolver de manera inmediata la petición de los quejosos, ya que la problemática laboral que prevalece en estos casos, tendrá que ser resuelta por la vía jurisdiccional, consistente en el amparo que promovieron las personas que en estos momentos ocupan la clave de los quejosos, posterior a esto, esta Secretaría hará los trámites administrativos necesarios para otorgar la clave a quien por derecho le corresponda... esta oficina a mi cargo considera que se trata de un problema laboral, solicitándole proceder se archive la misma”.

24. De acuerdo a lo anterior, es de señalar que este organismo no cuenta con las pruebas suficientes por parte de la autoridad para pronunciarse de plano por la situación de fondo del presente asunto, al no existir pruebas que deslinden la responsabilidad de las autoridades señaladas como presuntas responsables, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, señala en el artículo 107 “El informe de los servidores públicos se rendirá dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento, **en el cual se señalarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para su documentación...**” requisitos que resulta visible que se omitieron por parte de la autoridad.

25. Cabe señalar el deber que tienen las autoridades de rendir la información que este organismo les solicita se encuentra establecido en el artículo 125 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: “De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión”. De manera complementaria en el artículo 126 se establece que: las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Regionales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

26. Hasta aquí tenemos que relacionando lo que indica la ley en cuanto a la obligación de las autoridades a cumplir con las solicitudes realizadas por este organismo y las constancias que obran en el expediente en comento, resulta visible que la autoridad omitió la rendición de la información solicitada lo cual se evidencia con los oficios presentados por parte de la misma autoridad, oficios SEE/EJSEE/3260/2015, SEE/EJSEE/3258/2015, SEE/EJSEE/3259/2015, SEE/EJSEE/3256/2015, SEE/EJSEE/3257/2015, SE/DA/DAP/SO/DN/3198/15, SE/DA/DAP/SO/DN/2941/15, SE/DA/DAP/SO/DN/2943/15 y SEE/EJSEE/2602/2015 ya que la información que se proporcionó al organismo

27. Es prudente advertir que la ley que rige a este organismo establece que la falta de cumplimiento a las peticiones de la Comisión conlleva responsabilidades, las cuales se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

27. Es necesario recalcar que la omisión de las autoridades en la rendición de la información solicitada obstruye los procedimientos de la Comisión, debido a que para estar en condiciones de resolver los asuntos es necesario allegarse de los elementos adecuados para una correcta integración de los expedientes de queja. Las conductas evasivas y no justificadas por parte de la autoridad a los requerimientos realizados por la Comisión repercuten tanto en el procedimiento como en las resoluciones que se dicten sobre el mismo.

28. De las consideraciones realizadas sobre este tema, se concluye que la autoridad fue omisa al rendir la información solicitada y con ello incumplió con lo establecido en los artículos 125, 126, 130 y 131 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por lo tanto se realiza un señalamiento al superior jerárquico para que se inicie un procedimiento administrativo a los servidores públicos que omitieron la rendición de la información, en términos del artículo 132 de la Ley de este Organismo.

29. Asimismo es importante recalcar lo que establece la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en específico el artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:

XXIX. Proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

Por lo anterior expuesto se emiten a la autoridad señalada como responsable las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a los funcionarios que omitieron dar contestación al informe requerido por este organismo y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en lo subsecuente se dote a este organismo de la información suficiente y oportuna requerida, ya que de acuerdo a lo que establece el **artículo 93** de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, y mencionar que se están agotando juicio de amparo no impedimento para proporcionar la información que se requiere.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE.**